



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO POR URGENTE RESTITUCIÓN DE
COBRO DE AUH. SOLICITA DE DICTE MEDIDA CAUTELAR
INNOVATIVA SIN SOLICITAR PREVIO INFORME A LA DEMANDADA.
OFRECE PRUEBA. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.**

Señor/a Juez/a:

A [REDACTED], C [REDACTED] M [REDACTED] por mi
propio derecho, con domicilio real [REDACTED]

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **Dr. FELIPE A. ALLIAUD (CUIL 20-30332644-9)**, Defensor Público Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social (Res. D.G.N. N° 886/19 y Res. S.G.P.I. N° 289/19), con domicilio electrónico correspondiente al **CUID N° 50000004119**, y despacho legal en la calle San Martín N° 536, Piso 2° “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA

A efectos de acreditar la personería invocada acompaño copia certificada de la Resolución DGN N° 886/19 por medio de la cual se creó la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social para actuar —desde el 15 de agosto de 2019— y, asimismo, se le encomendó la asistencia (art. 103 CCCN) y /o defensa técnica de todas las causas que tramiten ante el fuero de la Seguridad Social (de conf. con lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la Ley 27.149).

Además de ello, acompaño copia certificada de la Resolución S.G.P.I N° 289/19 por medio de la cual se designa al suscripto para actuar como Defensor Público Coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 34 de la Ley N° 27.149.

II. OBJETO



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO POR URGENTE RESTITUCIÓN DE
COBRO DE AUH. SOLICITA DE DICTE MEDIDA CAUTELAR
INNOVATIVA SIN SOLICITAR PREVIO INFORME A LA DEMANDADA.
OFRECE PRUEBA. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.**

Señor/a Juez/a:

A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] por mi propio derecho, con domicilio real en [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **Dr. FELIPE A. ALLIAUD (CUIL 20-30332644-9)**, Defensor Público Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social (Res. D.G.N. N° 886/19 y Res. S.G.P.I. N° 289/19), con domicilio electrónico correspondiente al **CUID N° 50000004119**, y despacho legal en la calle San Martín N° 536, Piso 2° “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a V.S. me presento y respetuosamente digo:

USO OFICIAL

I. PERSONERÍA

A efectos de acreditar la personería invocada acompaño copia certificada de la Resolución DGN N° 886/19 por medio de la cual se creó la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social para actuar —desde el 15 de agosto de 2019— y, asimismo, se le encomendó la asistencia (art. 103 CCCN) y /o defensa técnica de todas las causas que tramiten ante el fuero de la Seguridad Social (de conf. con lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la Ley 27.149).

Además de ello, acompaño copia certificada de la Resolución S.G.P.I N° 289/19 por medio de la cual se designa al suscripto para actuar como Defensor Público Coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 34 de la Ley N° 27.149.

II. OBJETO

a) En el carácter invocado vengo a iniciar este proceso constitucional de amparo conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986, con la finalidad de obtener la tutela efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados y Pactos Internacionales, ratificados por la República Argentina e incorporados a nuestro derecho interno por intermedio del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y el resto de las normas imperativas del *ius cogens* habidas en el plexo internacional de derechos humanos, contra **la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) – domiciliada en la Av. Paseo Colón N° 329, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que se disponga que la demandada le restituya a la suscripta la Asignación Universal por hijo para Protección Social (en adelante, AUH) con relación a mis hijas Z [REDACTED] [REDACTED], de 6 años de edad (DNI [REDACTED]) y A [REDACTED] [REDACTED] de 13 años de edad (DNI [REDACTED]), previstas en la Ley 24.714 y normas complementarias y modificatorias.**

En el mismo sentido, solicito se me abonen los importes correspondientes a la AUH por protección social desde el mes de noviembre de 2019 fecha a partir de la cual ANSES suspendió el pago de las AUH a favor de mis hijas, todo ello como consecuencia de la actuar ilegítimo de la administración por cuanto ello se relaciona con la situación tributaria del otro progenitor, con quien no tenemos ningún tipo de vínculo y quien se encuentra excluido del hogar con una orden judicial de restricción de acercamiento por abuso sexual contra una de mis hijas.

Dicho requerimiento se sustenta en que el grupo familiar, conformado por la suscripta y mis hijas, cumple con todos los requisitos dispuestos en la normativa para su otorgamiento.

b) En tal sentido, me expediré con relación a la arbitraria e ilegítima interpretación que efectúa ANSES de la Ley Nro. 24.714 y su normativa complementaria, al negarle a la suscripta el derecho de acceder a la AUH como consecuencia de una deuda tributaria que mantendría con AFIP el progenitor no conviviente de mis hijas (ello en atención a lo que establecía el art. 3 del Decreto 593/16) y con quien no tenemos ningún tipo de vínculo.



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

En este sentido corresponde señalar, tal como se acredita con las constancias que acompaño, que luego del dictado del Decreto PEN 840/20 ANSES no ha modificado su comportamiento material, dado que continúa impidiendo que la suscripta pueda acceder al beneficio de AUH para protección de mis hijos tal como mencioné más arriba.

c) Asimismo, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que desarrollaré a continuación, en el presente **también habré de solicitar el dictado de una medida cautelar innovativa (art. 232 CPCCN) a efectos de que cautelarmente se ordene a la demandada a que, de manera inmediata, otorgue la AUH a favor de la suscripta, en atención al carácter alimentario del mismo y dado que mi grupo familiar cumple con todos los requisitos requeridos por las normas para ello.**

Para el caso en que V.S. rechace la medida cautelar solicitada en primer término, solicito en subsidio como medida cautelar innovativa que V.S. ordene a la ANSES a que inicie un expediente con respecto al reclamo de restablecimiento de la AUH a favor de la suscripta y con relación a mis hijas y que, a tales fines, se acompañe en aquel expediente administrativo toda la documentación que en copia certificada se acompaña al presente.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 16.986 solicito a V.S. que en la sentencia —que haga lugar a la presente acción de amparo— se deje expresa constancia de la imposición de costas a la vencida.

III. COMPETENCIA.

La materia comprendida en la presente acción de amparo participa del derecho de la seguridad social a la luz de los fundamentos que se expondrán en los siguientes apartados, señalando que la pretensión de autos se ve comprendida dentro del ámbito de competencia adjudicada a la justicia federal de la Seguridad Social, a partir del dictado de la ley 24.655, razón por la cual V.S. posee aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones.

Dicho criterio de competencia se funda principalmente en los principios que rigen en materia de seguridad social: solidaridad, universalidad, integralidad, subsidiaridad, inmediatez y unidad, entre otros, y su compatibilización con los que se revelan en virtud de los nuevos paradigmas de esta rama del derecho: justicia social, inclusión social, redistribución y sustentabilidad.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la competencia atribuida a estos Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social se encuentra determinada en los seis incisos que conforman el art. 2° de la ley 24.655.

Además, la AUH que mediante el decreto de creación DNU 1602/2009, incorporó como inciso c) del artículo 1 de la Ley 24.714 “un subsistema no contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal”. Con esta tónica, la AUH corresponde por tanto a un subsistema de la seguridad social, por tratarse de una especie de Asignación Familiar. En virtud de lo expuesto, V.S. resulta competente para conocer en la presente acción conforme lo dispuesto en el art. 4° de la ley 16.986 y 2° de la ley 24.655.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.

El presente proceso se dirige contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en virtud de que la administración, gestión, otorgamiento y pago de la AUH, se encuentra en cabeza de dicha accionada.

Consecuentemente, ha sido la ANSES el organismo administrativo que ha formulado una arbitraria aplicación e irrazonable interpretación de la Ley 24.714, del Decreto 593/16 y la omisión de aplicar el Decreto 84020, negándole el derecho que posee mi grupo familiar de acceder a la Asignación Universal por Hijo.

V. HECHOS.



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Ocotuyante

V. A) Arbitraria suspensión de la AUH pese a la situación

de vulnerabilidad socio económica de mi grupo familiar.

La presente acción se inicia a efectos de que se restablezca el pago de la AUH a favor de la suscripta para atención de mis hijas A [REDACTED] de 13 años y Z [REDACTED] de 6 años.

A efectos de ilustrar a V.S. sobre la situación de la suscripta, comenzaré señalando que soy el sostén del hogar que integro junto a mis pequeñas hijas.

El progenitor de mis hijas es P [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] de L [REDACTED] (DNI 24.053.792). En el mes de agosto de 2019 me separé del padre de mis hijas habiendo efectuado una denuncia caratulada como abuso sexual simple respecto de mi hija A [REDACTED]. En el mes de noviembre de aquel año el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 38 dictó una orden de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento a menos de 500 metros y contacto por cualquier medio. Dicha orden se mantiene vigente a la fecha.

Como se desprende de los dichos, desde el mes de agosto de 2019 no tenemos ningún tipo de vínculo con el progenitor de mis hijas, sino todo lo contrario.

Ahora bien, la suscripta percibió la AUH por protección social a favor de mis hijas hasta el mes de noviembre de 2019, momento a partir del cual me suspendieron el pago. Al presentarme en una sede de ANSES, en el mes de diciembre de aquel año me informaron que iniciarían un reclamo. En el mes de enero de 2020 al presentarme en la UDAI de Villa Urquiza me informaron que se había dado de baja a la AUH dado que el progenitor de mis hijas se había inscripto en el Régimen de Monotributo en el mes de septiembre de 2019 y que, en consecuencia, no me correspondía la percepción de las AUH. En aquella oportunidad hice saber al personal de ANSES que existía respecto del padre de mis hijas una orden judicial de exclusión del hogar, sin embargo me informaron que al tener el mismo apellido era imposible desvincularla.

USO OFICIAL

Como V.S. podrá considerar mi grupo familiar está compuesto solo por mis hijas y la suscripta. El progenitor de mis hijas se encuentra excluido del hogar prueba de que no tiene ningún tipo de vínculo. A ello vale sumar el hecho de que tampoco realiza aportes económicos a mi hogar.

Acompaño la presente copia certificada del acta compromiso firmada por la suscripta ante el Consejo de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes en el cual un funcionario de la Guardia Jurídica Permanente deja constancia de que A [REDACTED] se retiraba del Consejo para seguir viviendo con la suscripta, todo ello como consecuencia de los hechos de abusos sufridos y de la causa penal iniciada contra su progenitor.

En función de ello, es que ante la omisión de ANSES en contestar los oficios que fueron remitidos a fin de que se restablezca la AUH por protección social solicito a V.S. ordene a la demandada a restituir el pago desde el mes de noviembre de 2019. Todo ello en función de que ANSES procedió de manera ilegítima a su suspensión sin solicitar ningún tipo de información con anterioridad a ello. La suscripta no fue notificada de ningún acto administrativo que dispusiera la suspensión de los haberes en concepto de AUH ni tuvo tampoco la oportunidad de presentarme en sede administrativa a presentar la documentación que acredite que desde el mes de agosto de 2019 no tenemos ningún tipo de relación con el progenitor de mis hijas.

Las niñas se encuentran escolarizadas y van a la Escuela Nro 22, del distrito escolar Nro 16 de la CABA (tal como se acredita con las constancias que se acompañan al presente emitidas el corriente año).

Actualmente me encuentro desempleada y me encuentro al exclusivo cargo de mis dos niñas. En este sentido, es importante volver a destacar que el padre de mis hijas no realiza ningún tipo de aporte económico.

Así las cosas, en noviembre de 2020 se envió un oficio a ANSES, esta vez desde la Unidad de Letrados Móviles que me patrocina. Mediante dicho oficio se informó al organismo de la seguridad social la situación de la suscripta y de mis hijas y se solicitó información acerca del modo en que podía solicitar el restablecimiento de las AUH arbitrariamente suspendidas.



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Hasta la fecha de la presentación de esta demanda ANSES no respondió aquel oficio.

En virtud de ello y si bien ya lo había intentado varias veces con anterioridad, en el afán de poder acceder al beneficio en el mes de diciembre de 2020 ingresé a la página de ANSES e intenté realizar el trámite de manera virtual así como también intenté solicitar un turno, viéndome impedida para ello dado que el sistema me arrojó *“En este momento no podemos asignarte un turno. Por favor ingresá nuevamente en 24 horas. Disculpa por los inconvenientes ocasionados”*.

Como V.S. podrá notar **ANSES me deniega el acceso al cobro de las AUH en función a una incompatibilidad que no se vincula con la realidad de mi grupo familiar comprendido por la suscripta y mis hijas**. Además de ello, ante el pedido de restablecimiento del beneficio, mediante una nota en la que se evidenciaron los hechos y se acompañó la documentación que los acredita, ANSES no brinda ningún tipo de respuesta.

Vale señalar que por Resolución ANSES 94/2020 se aprobó la implementación del sistema de Atención Virtual como una plataforma de atención de trámites a distancia del Sistema de Expediente Electrónico (SIEEL), como medio de interacción del ciudadano con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Asimismo se declaró al sistema, como servicio esencial e indispensable para la comunidad en los términos del artículo 7° de la Resolución SGyEP N° 3/2020.

Ahora bien, actualmente todo aquel que requiera atención presencial, como es el caso de la suscripta, debe ingresar al sistema de atención virtual. Ahora una vez que ingreso el motivo del trámite, reclamar un beneficio o solicitar el cobro de un beneficio directamente el sistema arroja el mensaje mencionado anteriormente sin otorgar la posibilidad de acceder a la atención presencial.

El sistema implementado por ANSES resulta violatorio, en mi caso, del derecho de reclamar un beneficio ya que telefónicamente es imposible acceder a un turno y el sistema de atención virtual (único medio disponible hasta el momento) termina sellando mi camino para acceder a la atención presencial.

De este modo ANSES me cierra todos los caminos para tratar de solicitar el restablecimiento de las AUH a favor de mis hijas.

Es que, reitero, no puedo preentarme en ninguna UDAI porque sólo se puede ir de manera presencial a las sedes de ANSES de CABA con turno previo, pero el sistema no me deja sacar ese turno.

En función a ello es que me veo obligada de acudir a la justicia a fin de que se ordene a ANSES el restablecimiento de las AUH suspendidas desde noviembre de 2019 (con todo el retroactivo).

Es que no puede pasar por alto de la consideración de V.S. el hecho de que mi familia se vio subsumida a hechos detestables y lamentables de violencia y abuso durante la convivencia con el padre de mis hijas y a que luego de mi separación, los derechos de mi grupo familiar continúan afectados por una incorrecta aplicación que realiza ANSES de la normativa que establece el otorgamiento de las asignaciones universales por hijo, sumado al hecho de que, no obstante, haber sido informado al organismo de la seguridad social que el Sr. P [REDACTED] D [REDACTED] ya no forma parte de mi grupo familiar continúa negando el restablecimiento de la AUH.

Todo ello deja a las claras un comportamiento material de la administración que no sólo no se ajusta a la normativa que crea la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, sino que también desconoce información que se encuentra acreditada en su sistema de bases de datos (es que ANSES debió tomar registro de lo informado por la suscripta en los oficios enviados, como colaboradora de la administración).

Habiendo realizado, de manera sucinta, el relato de los hechos acaecidos con respecto al pago de las AUH debo señalar que, en primer lugar, la suspensión realiza por el organismo administrativo no encuentra sustento en la normativa que instituye el Régimen de Asignaciones Universales por hijo. Es que no resulta lógico que ANSES



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

vincule a mis hijas a su padre cuando este se encuentra excluido del hogar por hechos de abuso contra una de mis pequeñas hijas.

En tercer lugar, no devenía aplicable al caso en particular lo dispuesto por el Decreto 593/16 dado que quien se encuentra inscripto en el Régimen de monotributo es el progenitor no conviviente de mis hijas.

VI. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

VI. 1. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA.

VI. 1. a) Arbitraria interpretación de la Ley 24.714. Suspensión arbitraria de ANSES de la percepción de la AUH.

Arribados a este punto, deviene necesario señalar que el art. 1, inc. c) de la Ley 24.714 dispone que se instruye a nivel nacional y obligatorio, un sistema de asignaciones familiares basado en *“Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPUBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. (Inciso sustituido por art. 1º del Decreto N° 446/2011 B.O. 19/4/2011)”* (destacado agregado).

Asimismo, el art. 14 bis de la mentada Ley dispone *“La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, modificatorias y complementarias.//Esta prestación se abonará por cada menor acreditado por el grupo familiar hasta un máximo acumulable al importe*

USO OFICIAL

equivalente a CINCO (5) menores. (Artículo incorporado por art. 5° del Decreto N° 1602/2009 B.O. 30/10/2009. Vigencia: a partir del 1° de noviembre de 2009)” (énfasis añadido).

Siguiendo este razonamiento, la Resolución ANSES 203/2019 refiere en todo momento “*al titular que tenga a cargo al niño*”.

Se desprende de las normas transcritas anteriormente que, en primer lugar, la AUH está destinada a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un **grupo familiar** que se encuentre desocupado o en la economía formal. En segundo lugar, dispone que la prestación se abonará a uno de los padres **por cada menor de 18 años que se encuentre a su cargo**. Finalmente, el art. 14 bis dispone que para ello deviene necesario que el menor **no perciba ninguna otra prestación de las dispuestas en la Ley 24.714**.

En este orden de ideas y en lo que respecta al grupo familiar, es importante destacar que, tal como se ha puesto de relieve al momento de exponer los hechos, **nuestro grupo familiar está compuesto por la suscripta y mis hijas A [REDACTED] y Z [REDACTED]**. En atención a los hechos descriptos con respecto a los hechos de abuso del progenitor de mis hijas, este se encuentra excluido del hogar desde el mes de agosto de 2019.

Como puede advertirse, **el organismo administrativo tuvo en consideración para suspender el derecho de mis hijas a obtener aquella prestación, la situación tributaria de una persona que no conforma nuestro grupo familiar**. Ello está claro para ANSES desde que se informó dicha situación en el mes de enero de 2020 cuando me presente personalmente sumado al oficio remitido en el mes de noviembre de 2020.

Así es que **la interpretación que realiza ANSES de grupo familiar, en nuestro caso en particular, resulta totalmente arbitraria al carecer no solo de sustento normativo sino por alejarme de la realidad de los hechos.**

La situación tributaria del progenitor de mis hijas, en el contexto señalado, de ningún modo puede ser trasladada a mi grupo familiar. Es que en este punto **ANSES redirecciona a mi familia una jurídica/tributaria de la que resulta ser totalmente ajena**. No sólo mis hijas no se benefician por aquella actividad que desarrolla su progenitor, ya que aquel no cumple con sus obligaciones parentales, sino que muy por el contrario los perjudica afectando su derecho a la seguridad social al no poder cubrir



Ministerio Público de la Defensa

Estipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

sus necesidades básicas. Como V.S. podrá notar nos encontramos en una situación muy vulnerable. Como mujer he sufrido hechos de violencia, mis hijas han padecido los hechos de abuso, vivimos con miedo de que esta persona aparezca en cualquier momento en nuestro hogar. No obstante ello también debemos luchar contra el organismo de la seguridad social que justamente debería traernos un alivio en esta situación y no crear más márgenes de vulnerabilidad quitándonos los únicos ingresos que teníamos en concepto de AUH.

En este punto, debo señalar que existe una doble afectación ya que, por un lado el Sr. P ■ D ■ no cumple con sus obligaciones parentales y, por el otro, la situación de mis hijas se agrava al no poder acceder a las AUH.

En este sentido, vuelvo a resaltar que no pretendo que se me abone la Asignación Familiar por Hijo, ya que no tenemos vínculo alguno con el Sr. P ■ D ■ sino que lo que pretendo con esta acción es que se me restituya el beneficio de AUH a favor de mis hijas. Todo ello en función a que tal como vengo señalando conforme un hogar monoparental independiente y en nuestro caso cumplimos con todos los requisitos para acceder a la AUH, tal como quedará acreditado en autos con la documentación que se acompaña.

En este sendero argumentativo es del caso señalar que si bien la Asignación familiar y la AUH tienen requisitos similares y, en definitiva, propenden a otorgar una ayuda a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que ambos tienen beneficios conexos diferentes. Así, por ejemplo, nos encontramos con el Decreto Nro. 310/20 y su normativa complementaria que establecen que quienes perciban AUH automáticamente el sistema les otorgará el ingreso familiar de emergencia, lo que no sucede con aquellas familias que perciben asignación familiar por hijo. En el mismo sentido se puede mencionar los créditos ANSES que poseen mayores beneficios para aquellas familias que perciban AUH. Esto es, más allá de que en ambos casos se trata de una ayuda a las familias que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que al estar contempladas en

regímenes diferenciados, no otorgan en definitiva los mismos accesos a otras prestaciones estatales. Todo ello, sin perder de vista que cada una de aquellas asignaciones (ya sea familiar o universal para protección social) se financian con recursos diferentes.

Las asignaciones familiares se financian de acuerdo a lo establecido en el art. 5 de la ley 24.714 “a’) *Las que correspondan al inciso a’) del artículo 1° de esta Ley, con los siguientes recursos: 1. El porcentaje de impuesto integrado que corresponda, con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). (Inciso incorporado por art. 2° del Decreto N° 593/2016 B.O. 19/4/2016. Vigencia: regirá para las asignaciones familiares que se perciban en el mes de Mayo de 2016.)*”. Mientras que las AUH se financian de conformidad a lo establecido en el art. Art. 18 de la Ley 24.241 “*Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos: a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público; b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley; c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos; (Nota Infoleg: por art. 10 de la Ley N° 26.425 B.O. 9/12/2008 se establece que la totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público, modificándose, en tal sentido, el presente inciso c). Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.) // d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio; e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto; f) Intereses, multas y recargos; g) Rentas provenientes de inversiones; h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*”

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el organismo de la seguridad social continúa, de modo totalmente arbitrario y desligado de la realidad, sosteniendo que



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

mi grupo familiar está conformado por el Sr. Paris Duarte a pesar de haber expresado y acreditado en reiteradas oportunidades que eso no era así.

En definitiva, por una interpretación totalmente arbitraria y ajena a nuestra situación familiar ANSES nos niega el derecho a la obtención de la AUH.

En virtud a ello, debo remarcar V.S. que nuestra situación económica es angustiante.

En resumen, **me encuentro desocupada, soy argentina, tengo 45 años de edad, actualmente estoy percibiendo \$9000 por el Programa Potenciar Trabajo del Ministerio de Desarrollo, el que percibo por ser víctima de violencia de género (art. 5 de la Resolución 285/2020 del Ministerio de Desarrollo de la Nación), el cual según dispone su art. 3 que dicho Programa no es incompatible con las asignaciones universales por hijo. No poseo inmuebles a mi nombre tal como surge de los informes expdidos por el Registro de la Propiedad Inmueble que acompaño. Por su parte, mis hijas son argentinas, tienen DNI, ambas son menores de 18 años, se encuentran escolarizadas en un establecimiento educativo público (conf. constancia otorgada por la institución y que se adjunta al presente) y no reciben ningún tipo de prestación ni beneficio a nivel nacional ni de la CABA. Es decir, cumplimos con todos los requisitos para el otorgamiento de la AUH. A tales efectos solicito se tome dicha información como declaración jurada en los términos del art. 14 ter inc. f) de la Ley 24.714.**

Vale concluir entonces que la negativa de ANSES en otorgar la AUH se sustenta en la simple arbitrariedad, lo que conlleva a afirmar que existe un comportamiento reiterativo y material de la administración.

Además, no puede soslayarse que **la ANSES, como organismo del Estado, tiene entre sus deberes el de tomar medidas eficientes para resolver cada una de las prestaciones dispuestas por la normativa.**

En este punto debo detenerme a cuestionar además el hecho de que ANSES en varias oportunidades me ha solicitado presentar la tenencia judicial de mis hijas. Dicho requerimiento deviene en una carga que actualmente me encuentro

USO OFICIAL

impedida de llevar adelante por las múltiples complejidades que se encuentran presentes en nuestra vida diaria.

Si nos atenemos al procedimiento administrativo que se encuentra en cabeza de la ANSES, esta parte cumplió con su obligación y como colaboradora de la administración acerqué información y acredité mi real situación familiar. Todo ello para que la administración llegue a la verdad material. En este punto, debe ponerse de resalto que **toda actividad de la administración debe encauzarse en el principio de verdad material ajustándose a los hechos, que son justamente los que están en poder y en conocimiento de la administración.** Además de ello debe adicionarse que **la arbitrariedad de ANSES al no tomar la información brindada por la suscripta es de efecto continuado,** dado que desde el mes de enero a la fecha continúa negando el acceso a la AUH por situaciones tributarias de una persona ajena a nuestro núcleo familiar.

Al respecto la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Federal señaló que *“Los particulares ostentan la condición de colaboradores de la administración en la elaboración de las decisiones administrativas, aun cuando defienden sus derechos subjetivos, y en la realización de un fin público (Fallos: 308:633; 325:1787), pero no son litigantes en sede administrativa (esta sala, causa “Gramajo Raúl Ambrosio c/ I.S.S.B. -Resol. 114/96- s/ empleo público”, pronunciamiento del 8 de octubre de 1998). Ciertamente, el procedimiento administrativo no presenta intereses contrapuestos entre partes contendientes, dado que la administración y los particulares coadyuvan mutuamente con la finalidad de llegar a la verdad jurídica objetiva (esta sala, causa “Marchese, Claudia Marcela c/ M° J y DDHH -art. 3 ley 24.043 -resol. 1.159/06 (ex. 455.786/98)”, pronunciamiento del 5 de agosto de 2014). Buena parte de esas reglas cardinales, como se sabe, fueron receptadas en el artículo 1, incisos ‘a’, ‘b’, ‘c’ y ‘f’, de la ley 19.549: el impulso y la instrucción de oficio, la celeridad, la economía, la sencillez, la eficacia y el informalismo, y el debido proceso adjetivo, conformado por el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una decisión fundada (Fallos: 324:2742)”* (Causa n° 31.166/12 “R.W., N.V. c/ EN –M° Defensa – Armada s/ empleo público” fecha 22/09/2020) (destacado agregado)



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Con esa conducta, la administración no sólo se exhibió con un criterio puramente formalista, dejando de lado la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, con afectación de las garantías constitucionales y convencionales de la tutela administrativa efectiva y del debido proceso adjetivo, sino que también desconoció los principios y las reglas que presiden, en el ordenamiento jurídico de los derechos humanos, tanto nacional cuanto internacional, esto es la protección especial en favor de las mujeres víctimas de violencia de género y de protección integral de la niñez.

VI. 1. b) Determinación del grupo familiar como base que da sustento al otorgamiento de la AUH.

Tal como se ha desarrollado al momento de volcar los hechos que fundan la presente acción, el progenitor de mi hijas no cumple con sus obligaciones parentales (art. 638 del CCCN). En consecuencia, soy quien se hace cargo del cuidado personal de ambas. Además de ello, el progenitor de mis hijas incumple con los deberes que se encuentran a su cargo conforme el art. 648 CCCN.

Dentro de este andamiaje normativo tampoco puede perderse de vista que distintas normas referidas a la Asignación Universal por Hijo se han manifestado en torno a la conformación del grupo familiar. Más allá de no perder de vista que el progenitor de mis hijas se encuentra excluido del hogar por hechos de abuso sexual contra una de mis pequeñas hijas.

Así el Decreto 1667/2012 dispone entre sus considerandos que “*debe priorizarse el análisis de la situación de cada grupo familiar*”, que “*es necesario concentrar la cobertura de las contingencias en el grupo familiar y, de esa manera, lograr una mejor redistribución del ingreso; focalizando las políticas públicas sobre aquellos sectores sociales que requieren atención prioritaria*”, así como también que “*en virtud de ello y con el ánimo de mejorar las condiciones de la población resulta necesario considerar, para el acceso a las prestaciones de la Ley N° 24.714, los ingresos del grupo familiar en su conjunto*” (la negrita me pertenece).

USO OFICIAL

A efectos de acercarnos al entendimiento de la interpretación que realiza el organismo con respecto al concepto “grupo familiar”, viene al caso señalar una norma recientemente dictada por ANSES como consecuencia del otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia, la cual establece que se entenderá por grupo familiar “*al compuesto por el o la solicitante, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores de 18 años, o sin límite de edad en el caso de hijos con discapacidad, si los hubiere.*” (punto 4 del Anexo I de la Resolución ANSES 84/2020).

Vemos entonces que el sistema normativo de la seguridad social en ningún caso incorpora al grupo familiar a aquella persona que no convive con la familia que pretende la percepción de una prestación. Es que más allá de que el niño posea claramente un progenitor, ello, indudablemente, no significa que aquel conforme el grupo familiar del niño. Máxime cuando el padre de las menores se encuentra excluido del hogar con una orden judicial de no acercamiento.

El comportamiento arbitrario de la ANSES que venimos desarrollando, tiene además un doble impacto en el grupo familiar: por un lado, porque los afecta desde la perspectiva de protección jurídica de las niñas y, por el otro, porque el sistema jurídico así interpretado afecta y estigmatiza a la suscripta como mujer víctima de violencia de género y a mis hijas por haber sufrido hechos aberrantes por parte de su progenitor.

Es que en el contexto antes descripto signado por la vulnerabilidad económica y social se suma mi propia condición de mujer víctima de violencia de género y que me encuentro luchando contra una administración reticente en comprender mi actual situación familiar. En el caso que nos ocupa, soy la exclusiva responsable del sostén económico de mis hijas. En la medida en que ANSES ejerce una interpretación normativa que me impide acceder a la AUH, se me excluye en el reconocimiento y disfrute de un derecho social. Como se verá, esta exclusión es discriminatoria por el impacto desproporcionado que me irroga debido al hecho de ser una mujer a cargo de una familia monoparental.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las prácticas estatales de corte discriminatorio contra las mujeres también se configuran cuando



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Creador

proviene de decisiones en apariencia neutrales a las cuestiones de género, pero que ocasionan un resultado disvalioso. En este sentido, la Corte IDH ha dicho que “El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos” (Corte IDH, “Artavia Murillo vs. Costa Rica”, 2012, párr. 286, énfasis agregado); mientras que la CIDH instó a los Estados a examinar “las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aún cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales” (CIDH, *Caso Jessica Lenahan (González) y otros Vs. Estados Unidos*, Informe No. 80/11, 21/07/2011, párr. 109; y CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20/01/2007, párrs. 77, 90 y 96). En sintonía, el art. 1º de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (CEDAW) establece que “la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Sin duda, la interpretación propiciada por la ANSES tiene un resultado desproporcionado en las mujeres, que somos quienes (en orden a roles sociales tradicionales) seguimos ejerciendo de forma preponderante el cuidado de los/as hijos/as (por demás, esa situación ha merecido reconocimiento e incorporada a la práctica de la ANSES mediante el art. 7 del decreto 614/2013 y el formulario conocido como “Formulario Madre”). Negar el acceso al derecho a quienes tienen el cuidado exclusivo (en general, mujeres), frente a la ausencia total del otro progenitor

USO OFICIAL

(en la mayoría de los casos, el padre), arroja, pues, un resultado discriminatorio por motivos de género que el Estado se comprometió a erradicar.

En tal sentido, cabe recordar que al incorporarse la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (CEDAW), a la Constitución Nacional, y suscribir “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), aprobada por ley 24.632, el Estado Nacional, se comprometió -entre otras obligaciones- a detectar las prácticas jurídicas o consuetudinarias o leyes que perpetúan la desigualdad, o que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer y al mismo tiempo se comprometió a garantizar a través de los tribunales competentes los derechos de las mujeres.

Recientemente el Juzgado Federal de Moreno en un expediente donde se encontraba discutido el cobro del Ingreso Familiar de Emergencia de un grupo familiar integrado por una madre y sus dos hijos menores de edad separada hacía tres años del padre de los niños, el Sr. Juez Federal consideró que *“Una mirada con perspectiva de género es indispensable en la presente para impedir que la aplicación rígida del derecho, a partir de una interpretación estereotipada, afecte los derechos de una mujer que es jefa de hogar, que tiene dos hijos a cargo y que, conforme ella misma alega y prueba, cuenta hoy, a raíz de la pandemia, con un ingreso inferior al que percibía antes de la misma. Además, no puede desconocerse el contexto que vivió la señora E. y sus hijos los cuales dieran origen a la separación de la convivencia entre ellos - ver fs. 22, demanda de alimentos, del expediente de familia-. A su vez, tampoco puede desconocerse la situación de desventaja estructural que poseen las mujeres que quedan a cargo de los cuidados de sus hijos/as una vez separadas, aún en aquellos casos en que el padre asista económicamente, en parte, a estos/as mismos/as”*.(FSM 33871/2020- E., Y. V. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/AMPARO LEY 16.986).

Ya hemos advertido que la Asignación Familiar excluye a las familias que se encuentran desocupadas o en la economía informal, por lo tanto, al ser este



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

último nuestro caso, la única prestación a la que puede acceder la suscripta es a la AUH en beneficio de mis hijas.

En este sentido, vale señalar que la Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

El artículo 3° de dicha norma entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y **a obtener los beneficios de la Seguridad Social.**

Por su parte, artículo 26 de la Ley N° 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la **inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento.**

Como consecuencia de ello, se tornó necesario contemplar la situación de aquellos menores pertenecientes **a grupos familiares que no se encuentren amparados por el Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714 creándose, a tal fin, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.**

Tal como venimos relatando, teniendo en particular consideración el grupo familiar que conformamos con mis hijas **no cabe otra conclusión que la AUH es la única prestación a la que podemos acceder.** Incluir en este contexto la situación laboral, tributaria o personal de su progenitor con quien no tienen vínculo alguno nos coloca en una situación que no solo nos perjudica económicamente dado que nos impide acceder a la ayuda estatal, sino que además nos afecta en nuestro fuero más íntimo. El comportamiento totalmente arbitrario de la ANSES, viene a

USO OFICIAL

perjudicar nuestros derechos en cuanto nos impide acceder de modo integral a derechos sociales, en este caso a la AUH.

Ante esto es que **no deviene razonable que mi familia se encuentre atada a la situación tributaria del Sr. P [REDACTED] D [REDACTED] cuando este se encuentra excluido del hogar con una orden judicial de no acercamiento.**

En definitiva, tal como acredito en estos actuados, me encuentro al exclusivo cargo y cuidado de mis hijas y cumplimos con todos los requisitos para el otorgamiento de la AUH a favor de aquellos.

VI. 1. c) Falta de afectación de los fondos públicos estatales.

Tal como ya se ha dejado en evidencia, **mi grupo familiar se encuentra comprendido dentro de las prescripciones que otorgan la AUH y no así la Asignación Universal por Hijo de la Ley 24.714.**

Es por ello, que la negativa de ANSES en otorgarme la AUH como consecuencia de la situación tributaria del progenitor de mis hijas, aparece nuevamente teñida de una arbitrariedad absoluta ya que desconoce no sólo la normativa existente con respecto al otorgamiento de la AUH, la conformación del Grupo Familiar, sino porque además omite desde el mes de enero de 2020 atenerse a la verdad material que es la única que debe enmarcar la actividad de la administración.

Como puede verse entonces, para el caso en que se resuelva de modo favorable al pedido que realiza esta parte, los fondos públicos del Estado de ningún modo se encontrarán afectados.

En este punto no podemos dejar de advertir que ANSES como organismo del Estado debe respetar y encauzar su actuación de acuerdo al principio de legalidad presupuestaria. Por lo que, desde este punto de vista, corresponde que ANSES abone la AUH atendiendo principalmente a que en el contexto antes dicho, **la causa que da sustento a su otorgamiento se encuentra dada por el cumplimiento de los requisitos del art. 14 ter de la Ley 24.714, sumado al hecho de que el Sr. Paris Duarte no pertenece al grupo familiar que conformamos con mis hijas. Por ello corresponde que se desvincule de la base de datos de ANSES a mis hijas de su progenitor (al menos**



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

desde el punto de vista de la seguridad social) a efectos de evitar que las futuras incompatibilidades que posea aquel continúen perjudicando a mis hijas.

En definitiva, la pauta de interpretación que aquí se pretende resulta conducente con el criterio adoptado por esa Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 255:360; 258:75; 281:146; entre otros. También tiene dicho ese Tribunal que “*el juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras*” (conf. Fallos: 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793; 345:500, entre otros).

Además de ello, el criterio de interpretación de la accionada atenta contra el principio de hermenéutica jurídica, *indubio pro justitia socialis* y asimismo, contra el principio de favorabilidad, ambos preceptos rectores de la Seguridad Social, amén de que la exégesis formulada por la ANSES, también afecta la finalidad tuitiva de la ley de la previsional, cual es “*cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de modo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela*”¹.

En efecto, “*el carácter alimentario de los beneficios previsionales obliga a sostener el principio de frivolidad, por lo que las situaciones desiguales, fruto de distintas normas aplicables, deben resolverse tendiendo a obtener mayores niveles de bienestar. La propia naturaleza del beneficio previsional lleva a rechazar toda fundamentación restrictiva*”².

En este mismo sentido, en lo que refiere “*al principio de hermenéutica jurídica in dubio pro justitia sociales*”, que tiene categoría de constitucional, las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, al serles aplicadas con este sentido, consiguen o tienden a alcanzar “el bienestar”, esto es, las

¹ CSJN, 6/8/1975 – De la Peña, Julio – Fallos 292:367

² CSJN, 23/10/1975 – Samatán María – Fallos 293:235

condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme su excelsa dignidad – Del voto de Maqueda”³.

En suma, *“los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, teniendo en cuenta que en la interpretación de leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que la inspiran”*⁴.

Como consecuencia de lo expuesto, solicito a V.S. declare que la interpretación que realiza ANSES deviene arbitraria e ilegítima toda vez que no se ajusta al plexo normativo imperante en materia de seguridad social y desconoce y desnaturaliza los principios basales en los que se sustenta aquel sistema de la seguridad social.

VI. 2) EN SUBSIDIO, SOLICITA LA INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN GENERAL ESTABLECIDO EN EL DECRETO 593/16 TENIENDO PRIMORDIAL CONSIDERACION EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Eventualmente y para el caso en que V.S. entienda que la suspensión de la AUH con respecto a mi grupo familiar se encontraba comprendida dentro de la normativa referente al régimen de las asignaciones familiares y que, por ende, corresponde que la ANSES abone la asignación familiar y no la AUH, solicito declare que, en el caso en particular, no corresponde aplicar el Decreto 593/16 en atención a que la persona que posee deuda con AFIP no convive con las menores a cuyo beneficio se instituye aquella asignación y porque, en definitiva, dicha interpretación es la que más limita y afecta los derechos del niño.

Tengase en consideración V.S. que de otorgarse la posibilidad de acceder a la asignación familiar, mi familia quedará a las resultas de que el Sr. P [REDACTED] D [REDACTED] trabaje o no, sumado al hecho de que perderemos los ingresos que percibimos

³ CSJN, 17/05/2005 – Sánchez, María 2005-A832

⁴ CSJN 14/12/1993 – Vera Barros, Rita c Estado Nacional – Armada Argentina DT 1994-A1029



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

por Potenciar trabajo y que tampoco podremos acceder a la Tarjeta Alimentaria del Ministerio de Desarrollo de la Nación.

Si bien el DNU 593/2016 establece que quienes se encuentran inscriptos en el Regimen de Monotributo acceder a la asignación universal por hijo, lo cierto es que esa situación no es la que se encuentra transitando mi grupo familiar, sino la situación que acontece respecto del progenitor de mis hijas.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentalmente su interpretación restrictiva.

En esta senda de interpretación constitucional, el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder, en su interpretación; ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia. En efecto, la falta de otorgamiento de la AUH implicaría una significativa limitación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional y Convenciones Internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es dable resaltar que **de los propios considerandos de la ley 24.714 se desprende que se tuvo en consideración al instituir el régimen de asignaciones familiares, la Ley N° 26.061 que tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.**

En el año 1994 fue modificada nuestra Constitución Nacional estableciendo en el art. 75 inc. 22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), fue uno de los convenios internacionales incorporados por la reforma constitucional, y en su art. 3 dispone: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas

o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** 2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.** Y en su art. 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (destacado agregado)

Sin perjuicio del carácter operativo que tiene en nuestro país la CDN, mediante la Ley Nacional 26.061 se encaró un proceso de adecuación de las normas al derecho interno, disponiendo expresamente en su art. 2: La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Siguiendo el razonamiento axiológico expuesto hasta ahora, corresponde otorgar preeminencia al principio de interés superior del niño dado que es el eje a partir del cual se instituyó el Régimen de Asignaciones Familiares. En este sentido, el niño se encuentra comprendido dentro de un determinado núcleo familiar, cuyas particularidades, lo hará o no titular de determinadas prestaciones estatales. Así, en el caso en que se compruebe la efectiva vulnerabilidad económica/social de ese grupo familiar el sistema de la seguridad social procura el otorgamiento de diversas prestaciones sociales a fin de que las necesidades primarias (alimentación, salud, vivienda, vestimenta, educación) se encuentren satisfechas.



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuante

Es así que en el caso en particular, no deviene aplicable el decreto 593/16 en tanto aquel refiere a una situación ajena a mi grupo familiar.

En este punto viene al caso señalar que en un caso similar, en el que se le suspendió el pago de la AUH a una madre respecto a un niño que no tenía relación con su progenitor, en aquel caso, por deuda de este con la AFIP, la Justicia Federal de Paraná sostuvo que *“La interpretación dada por el organismo administrativo no solo vulnera el interés superior del niño correspondiente sino que además coadyuva a una situación de violencia de género caracterizada por la desprotección en que se sume a la madre sometida a una vulnerabilidad extrema por omisión del progenitor de coadyuvar con los medios económicos mínimamente imprescindibles para la subsistencia del grupo familiar, a lo que se suma el efecto que produce la eventual -y no probada- incorporación del progenitor a la economía formal, determinando el retiro de la más básica de las protecciones, desde un escritorio, sin constatar la situación de vulnerabilidad.”* (Juzgado Federal de Paraná II, 14/11/2019, “L., M. V. c/ PEN y Otro s/Amparo Ley 16.986).

USO OFICIAL

Por lo expuesto en este acápite solicito a V.S. declare que en el caso en particular no corresponde aplicar el Decreto 593/16 toda vez que el progenitor de mis hijas (quien se encuentra inscripto en el Regimen de monotributo) no conforma el grupo familiar y tampoco cumple con ninguna de sus obligaciones parentales. En consecuencia, **solicito se ordene a ANSES a restituir a la suscripta las asignación universales por mis hijas, sin perjuicio de la situación tributaria del Sr. P [REDACTED] D [REDACTED]. Asimismo solicito se ordene el pago de las sumas adeudadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se efectivice el pago de las prestaciones.**

VI. 4. INEXISTENCIA DE UN MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO – INNECESARIEDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

En relación con la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo el Tribunal Címero ha sostenido que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, *“compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a éstas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente”* (Fallos: 327:2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616).

Sabido es que los procedimientos habituales poseen un desarrollo inevitablemente lento que no atienden la urgencia de situaciones como la presente, y que por contrario sensu, este tipo especial de proceso es más abreviado y rápido y por consiguiente, el adecuado para este tipo de requerimientos ante la Justicia.

Y ello por cuanto esperar el desarrollo normal de un proceso puede provocar un sensible riesgo a la no satisfacción de lo peticionado -satisfacción del derecho de acceso a la seguridad social, la salud y la vida- y en donde la resolución a dictar y a la que ponga fin al conflicto resulte tardía y paradójicamente ineficaz.

Es que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido, la Corte ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas).

El presente proceso se encuentra reconocido expresamente en el art. 43 de la Constitución Nacional, introducido en la reforma constituyente del año 1994 y, asimismo, regulado en la ley 16.986, aunque los principales caracteres axiológicos del instituto fueron aportados sin duda por aquélla, como ser, su carácter expedito y rápido.

La referencia al medio judicial más idóneo y la no mención en la norma constitucional de las vías administrativas equivale a la prohibición de obstruir la procedencia del amparo por el hecho de que existan recursos administrativos o porque no se haya agotado una vía de reclamación administrativa previa.

En línea con este punto, cabe mencionar que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios necesarios para solucionar controversias,



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Ocebuvante

Ministerio Público de la Defensa

su exclusión por existir otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia.

La compatibilización entre la necesidad de dar al proceso un trámite rápido para tutelar la posición afirmada por mi parte, y garantizar al accionado su posibilidad de defensa se encontrará plenamente lograda en este caso pues, como ya se dijo, la cuestión a decidir no exige mayor debate o prueba.

Es que para nada el amparo es un proceso excepcional, cuando concurren los presupuestos de admisión; es el único que juega y tiene que ser habilitado. Se está en presencia de derechos fundamentales (consagrados por la Constitución, tratados, y leyes) que son amenazados por el propio Estado, que está obligado a garantizarlos y hacerlos efectivos. La situación es, entonces, de una gravedad inusitada.

Todo lo expuesto debe ser interpretado con la garantía que me asiste a acceder a un **recurso judicial efectivo** en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, cabe ponderar que el citado Tribunal Internacional ha sentenciado respecto del art. 8.1 de la Convención que “...*los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención*”.

A ello corresponde agregar, que la Corte de San José sostuvo que “...[l]a garantía de un recurso efectivo “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los

recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.

Consecuentemente, podemos concluir que aquella necesaria efectividad a la hora de impartir un servicio de justicia se encuentra dada por la celeridad y rapidez del procedimiento para, de esa manera, poder garantizar el acceso a la justicia sobre todo de sectores vulnerables, que en este caso particular se ve amplificada por mi condición de mujer que conforma un hogar monoparental con mis hijas menores de edad y por el carácter alimentario del beneficio peticionado y los consecuentes estándares internacionales que a su respecto entran en juego, ante un acto notablemente lesivo como lo es la conducta arbitraria de ANSES.

En el contexto antes descrito, no caben dudas de que la acción de amparo es la única que puede garantizar de manera rápida los derechos de la suscripta, dado que la demora de un proceso ordinario atenta contra el derecho de mis hijos a acceder a los beneficios de la seguridad social de carácter alimentario (arts. 14 bis y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos – DUDH-; art XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre DADDH-; art 9.1 del Protocolo de San Salvador; art 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC) su **derecho a la salud** (art. 25 de la DUDH, 12 del PIDESC, 11 de la DADDH y 10 del Protocolo de San Salvador); su derecho a un **nivel de vida adecuado** (arts. 11 PIDESC y art. 25 DUDH).

A esta lamentable conclusión se arriba dado que **no cuento con la posibilidad de generar ingresos por mí misma para subsistir dignamente. Máxime en el estado actual de Pandemia, sumado al hecho de que me encuentro al exclusivo cargo y cuidado de mis hijas.**

La condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la suscripta, dada por el apremio económico y mis nulas chances de generar ingresos, tornan imperiosa una actividad judicial tendiente a la protección de mi derecho de



Felipe A. Alliand
Defensor Público Coadjuvante

Ministerio Público de la Defensa

acceso a la justicia y obtención de una respuesta del órgano judicial congruente con la situación de necesidad y contexto de vulnerabilidad social en que me encuentro, precedentemente descripto.

Al respecto, la regla 25 de las “100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, enfatiza la importancia de asegurar las condiciones necesarias para que la tutela judicial sea realmente efectiva.

Es que las 100 Reglas de Brasilia⁵, en su exposición de motivos determinan que *“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.”*

Asimismo, dentro de la “Finalidad” de las Reglas, se establece como objetivo *“garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial;”* y se *“recomienda la elaboración,*

⁵ Elaboradas por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana cuya finalidad radica en establecer unas bases de reflexión y unas líneas de actuación que tengan como destinatarios, en primer lugar, a los poderes públicos, para que promuevan el desarrollo de políticas públicas que garanticen dicho acceso; y por otro lado, a todos los servidores y operadores del sistema de justicia, para que otorguen a las personas vulnerables un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.”

Por lo expuesto, estimo que no existe otra vía más idónea para canalizar el presente reclamo, considerando especialmente la naturaleza de los derechos y principios en juego, las distintas situaciones de vulnerabilidad por las que actualmente atravesamos junto a mis hijas (tanto económica, como social), y la expedita respuesta judicial que tal escenario exige, estimo que V.S. debe disponer la apertura del presente proceso sin más trámite.

VII.- SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 15 DE LA LEY 16.986 EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Solicito se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 16.986 en cuanto dispone “*Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3º y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas.*”

La concesión de ambos efectos al recurso de apelación contra la sentencia definitiva afecta mi derecho a obtener una resolución rápida y expedita (conf. art. 43 CN). En función de ello, solicito que para el hipotético caso en que la parte demandada interponga recurso de apelación contra una sentencia favorable a la actora, se le otorgue a dicho recurso efecto devolutivo.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadjuvante

Ministerio Público de la Defensa

Una fuerte argumentación que sostenía la incompatibilidad del art. 43 de la Constitución Nacional con el citado art. 15 fue puesta de manifiesto en el fuero contencioso administrativo de la Capital Federal, en el cual se expresó que *“mientras la norma del art. 43 de la Constitución Nacional otorga la garantía del amparo a toda persona que haya sufrido un daño o una amenaza en un derecho subjetivo o colectivo, con la finalidad de que pueda impedirlo o subsanarlo rápidamente, el dispositivo contemplado en el Art. 15 de la Ley N° 16.986 –sin dar al amparista la más mínima intervención– otorgaría a quien es el autor del daño o de la amenaza, la posibilidad de neutralizar dicha acción mediante el simple mecanismo de recurrir el pronunciamiento cautelar, funcionando como una verdadera contragarantía, de equivalencia negativa”*. *“Desde esta perspectiva –continuó– cabría reputar de inconstitucional, incluso, cualquier norma de rango infraconstitucional, que, en el futuro, reprodujera semejante dispositivo, pues no se debe perder de vista que, en definitiva, el art. 28 de la Carta Fundamental remite a la necesidad de que exista un determinado espacio para el efectivo ejercicio de las garantías constitucionales, como condición de validez de las normas reglamentarias. De tal modo, va de suyo entonces que cualquier mecanismo que fulmine de inutilidad a la garantía constitucional sin dar espacio alguno de intervención a los destinatarios de esa misma garantía (salvo que se recurra a la hipocresía de pretender que ese ejercicio queda subsumido en la mera interposición de la acción) no podría resultar válidamente sino del propio texto de la Constitución Nacional en donde se halla consagrada esa misma garantía”* (“Adecua c/PEN (Ley tributaria). Decreto N° 1.517/98 s/amparo Ley N° 16.986”, 16 de febrero de 1999, Juzgado de Primera Instancia N° 1 a cargo del juez Marinelli).

La naturaleza del amparo ha sido establecida por el art. 43 CN como rápida y expedita, pero a la luz de lo normado por una norma inferior como lo es el art. 15 de la Ley 16.986, pierde su sustancia. Ello así toda vez que el amparista con sentencia favorable deberá continuar a la espera de que se dirima finalmente la

USO OFICIAL

cuestión. Ello afecta directamente su derecho a obtener una resolución rápida y expedita y deja sin amparo derechos constitucionalmente tutelados.

Por las razones expuestas y teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad económica en que me encuentro y los fines para los cuales han sido instituidas las asignaciones universales por hijo, solicito que para el caso en que la demandada recurra la sentencia que haga lugar a esta acción de amparo, dicho recurso sea concedido con efecto devolutivo a efectos de garantizar mis derechos.

VIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

En función a los hechos descriptos, solicito a V.S. que ordene precautoriamente y hasta tanto se culmine con la sustanciación del presente proceso, como medida cautelar innovativa (conforme artículo 14 de la Ley 26.854 y art. 232 CPCCN) se otorgue a la suscripta la asignación universal por hijo para protección (AUH) a favor de A [REDACTED] y Z [REDACTED]

Para el caso en que V.S. rechace la medida cautelar solicitada en primer término, solicito en subsidio como medida cautelar innovativa que V.S. ordene a la ANSES a que inicie un expediente con respecto al reclamo de restablecimiento de la AUH a favor de la suscripta y con relación a mis hijas, y que, a tales fines, acompañe en aquel expediente administrativo toda la documentación que en copia certificada se acompaña al presente.

VIII.A) Coincidencia del objeto de la medida cautelar y la acción de amparo.

No escapará al conocimiento de V.S. que la CSJN ha sostenido que *“el otorgamiento de este tipo de medidas es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)" del 25 de junio de 1996).*



Felipe A. Allaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

Ahora bien, dicho lo anterior deviene necesario destacar que el máximo Tribunal ha sostenido que *“en ciertas ocasiones —como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa— existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario en el sub lite en razón de que el recurrente pretendía reparar -mediante esa vía- un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* (CSJN *“Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros/ Recurso de hecho”*, considerando 9).

Además de ello, el Tribunal Cimero sostuvo que *“ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva”*.

De lo contrario, afirmó, *“la medida cautelar innovativa se convertiría en una mera apariencia jurídica sin sustento alguno real en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el valladar del eventual prejuzgamiento del tribunal como impedimento para la hipotética resolución favorable al peticionario”* (fallo citado, considerandos 10 y 11).

A ello, corresponde agregar que las medidas cautelares constituyen un instrumento necesario para dar cumplimiento a la garantía de la tutela efectiva y oportuna que consagran los Tratados de derechos humanos y los textos constitucionales más modernos. No debe soslayarse que la sumatoria de lo *“adecuado”* y de lo *“útil”* configura un proceso eficiente.

USO OFICIAL

En este caso, se configuran los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de esta medida de tutela anticipada, a la vez que se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley 26.854.

En primer lugar, V.S. deberá tener consideración que solicito el dictado de una medida cautelar innovativa por encontrarse comprometido **el derecho a la seguridad social de mi grupo familiar**. Asimismo, solicito a V.S. tenga es especial consideración el **carácter alimentario** de la pretensión que solicito, instituida precisamente para paliar nuestro contexto de vulnerabilidad económica y social, máxime teniendo en cuenta el estado actual de Pandemia.

También deberá tenerse en cuenta, como ya he desarrollado en los capítulos precedentes, que el derecho a percibir la AUH se encuentra limitado por la actitud arbitraria y sesgada de la administración en tanto nos niega el derecho a obtener la AUH como consecuencia de una situación tributaria de una persona que actualmente no tiene vínculo alguno con mis hijas, de hecho se encuentra excluido del hogar con una orden judicial.

A ello agrego, que mi situación económica ya era muy precaria, respecto de lo cual V.S. podrá comprender y presumir que la situación sanitaria y medidas de aislamiento, la han agravado severamente debiendo acudir a la ULM ante el fuero de la Seguridad Social, dependiente de la Defensoría General de la Nación, a los efectos de obtener un patrocinio gratuito y presentarme ante los tribunales.

En este sentido, reitero que la medida de aislamiento y paralización de la actividad económica, ha profundizado la vulnerabilidad económica para la suscripta debido a la dificultad de obtener un empleo, al menos informal, en el escenario descripto.

Seguidamente se analizará la procedencia de la medida cautelar solicitada en función de lo dispuesto en el art. 232 CPCCN y de los artículos 3 y 14 de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado.

VIII. B) REQUISITOS.

a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico de la demandada:



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvente

Ministerio Público de la Defensa

De los hechos narrados y constancias que se acompañan al presente puede derivarse una clara inobservancia del deber jurídico de la demandada, consistente en negarme el otorgamiento de la AUH sin perjuicio de haber demostrado el cumplimiento de todos los requisitos para ello (conf. art. 4 ter de la Ley 24.714). Además y tal como ya se ha puesto de resalto, mis hijas se encuentran a mi exclusivo cargo, situación que se encuentra informada a ANSES desde el mes de enero de 2020.

Tal como sea desarrollado previamente, la AUH solicitada encuentra sustento en las distintas normas relativas al derecho de la seguridad social, en particular, de la Ley 24.714, en la Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, y pese al texto de citado bloque normativo, la Anses, de manera arbitraria, me ha vedado la posibilidad de acceder a la AUH en base a una arbitraria interpretación que desconoce y afecta el derecho a la seguridad social de mi grupo familiar.

A su vez, y sin perjuicio de la referida arbitrariedad que atenta flagrantemente contra el principio de legalidad y no discriminación, lo cierto es que la negativa de ANSES constituye una conducta por parte de la administración absolutamente reprochable en tanto se encuentran en pugna con los propósitos que tuvo en miras la Ley 24.714, los destinatarios del mismo y la apremiante situación de vulnerabilidad en la que se encuentra mi grupo familiar (fundamentos que ya fueron desarrollados con anterioridad).

b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva, exista: VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

Tal como he descripto, la manifiesta omisión por parte de la ANSES, o en su defecto, su arbitraria e irrazonable interpretación y posterior implementación de la norma, teniendo en cuenta mi particular situación de vulnerabilidad, contexto sanitario y medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, ameritan una actuación por parte de la demandada tendiente a reestablecer,

mis derechos vulnerados, todo lo cual será posible en la medida que exista una actividad judicial, teniendo a tutelar -rápida y anticipadamente, mis derechos fundamentales.

Además, cabe señalar que con la prueba documental acompañada, se desprende, en primer lugar, que cuento con todos los requisitos previstos en la Ley 24.714 y normativa complementaria para acceder a la AUH por protección de mis hijas.

Actualmente encuentro desocupada, soy argentina, tengo 45 años de edad, y solo percibo el Programa Potenciar Trabajo del Ministerio de Desarrollo de la Nación, el cual de acuerdo a su art. 3 resulta compatible con las AUH. Por su parte, mis hijas son argentinas, tienen DNI, son menores de 18 años de edad, se encuentran escolarizadas en un establecimiento educativo público (conf. constancia que se adjunta) y no reciben ningún tipo de prestación ni beneficio a nivel nacional ni de la CABA. Es decir, cumplimos con todos los requisitos para el otorgamiento de la AUH. A tales efectos solicito se tome dicha información como declaración jurada en los términos del art. 14 ter inc. f) de la Ley 24.714. Como V.S. podrá notar el único obstáculo para acceder a la AUH está dada por la arbitraria interpretación de ANSES que nos niega el derecho a su acceso por la deuda que mantiene con AFIP una persona ajena a nuestro núcleo familiar.

A ello agrego que el presupuesto analizado *“se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso”* (CASSAGNE, Juan Carlos - PERRINO, Pablo E., El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 341.)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma en este punto que las medidas cautelares *“no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (Fallos 318:107, 326:4963, 327:305, entre otros.).



Felipe A. Alliauri
Defensor Público Ocedyulano

Ministerio Público de la Defensa

En tal entendimiento, resulta suficiente la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor, de manera tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho, suponiendo que el desarrollo de ese proceso principal no resulte un obstáculo para alcanzar esa certeza. (PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VIII, cit., p. 32.).

En este contexto, cabe tener presente que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y –viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “fumus” se puede atenuar (Conf. CNCAFed, Sala II in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ BCRA” del 14.10.1983, in re “Toma, Roberto Jorge c/ CNEA s/ medida cautelar (autónoma)” del 21.12.2000, entre muchos otros).

Todo ello, conlleva a que se tenga ampliamente acreditado en autos el presente requisito para el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita (tanto en primer como segundo término), acreditándose que mi derecho existe y que ha sido vulnerado, y asimismo, que existe la obligación de parte del Estado de proceder a la ejecución de una medida positiva, es imperiosamente necesaria tendiente a reestablecer mis derechos fundamentales.

c) El incumplimiento del deber normativo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

En cuanto al presente requisito, estimo que deviene visiblemente incuestionable que **la propia situación de emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo y las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, han traído como consecuencia un escenario de incertidumbre y riesgo muy palpable para aquellas personas que nos encontramos en un estado de extrema vulnerabilidad económica.**

USO OFICIAL

En el caso, me refiero concretamente a la posibilidad de acceder a medios de subsistencia, fundamentalmente alimentación, cuestiones a las que me encuentro imposibilitada de acceder y generar por mí misma para poder brindarle un sustento a mis hijas.

Frente a ese escenario, la medida cautelar peticionada, obedece a la posibilidad de evitar un absoluto desamparo de los derechos alimentarios e irrenunciables de mi familia.

Consecuentemente, el contexto descripto a nivel sanitario nacional, las medidas adoptadas, mi situación de vulnerabilidad, agravada por el contexto sanitario, y la naturaleza de los derechos en juego, imponen la necesidad de un accionar judicial eficaz y acorde al escenario descripto.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que *“no pudo pasar desapercibido para la cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 5.1; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9º).”* (“Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C.C” Considerando nº 11).

Seguidamente, en el precedente al que venimos haciendo referencia el máximo Tribunal entendió que *“una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.”*(considerando 12).



Felipe A. Alliaudi
Defensor Público Coadyuante

Ministerio Público de la Defensa

En orden a lo expuesto corresponde señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó en la causa “Furlán y familiares v. Argentina” (sentencia del 31 de agosto de 2012), lo siguiente: *“Toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una “protección especial”, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. No basta con que el Estado se abstenga de violar los derechos –continúa el Alto Tribunal Regional- sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particularidades necesarias de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”.*

Lo hasta ahora expuesto se funda en la necesidad de que, atento a la singularidad y a las particularidades que se presentan en este caso, V.S. evalúe las circunstancias mencionadas en los puntos precedentes con relación mi situación de vulnerabilidad – insisto – agravada por el contexto sanitario de COVID 19 y medidas adoptadas en consecuencia, así como también el peligro del transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego. Todo ello, a fin de evitar la producción de perjuicios de imposible reparación ulterior que podrían generarse en caso contrario.

No debe perderse de vista, que la suma dineraria cuya percepción se persigue con la presente acción y consecuente medida cautelar tiene como finalidad, que mi familia pueda acceder a medios básicos de subsistencia, alimentación, elementos de higiene y en definitiva, paliar aunque sea mínimamente, la situación en que se encuentran los sectores más vulnerables.

d) No afectación de un interés público.

Resulta claro que la tutela que se solicita mediante el presente no afecta el interés público, toda vez que el alcance de dicha tutela tendrá efectos particulares sobre la suscripta, mis hijas y sobre la Anses.

El interés público se verá beneficiado por cuanto, como he sostenido hasta ahora la Ley 24.714 procura establecer un sistema de asignaciones familiares o AUH en beneficio de los niños, niñas y adolescentes. En definitiva la normativa procura garantizar el interés superior del niño que no es otro que el que se pretende garantizar a través de la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, se ha sostenido que el criterio del interés público “*no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse –en cada caso la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables*” (SIMÓN PADRÓS, Ramiro, La tutela cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa, cit.,p. 292).

A su vez, hay que recordar que el interés público no debe ser aquél perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad (ESCOLA Héctor J., El interés público, Buenos Aires, Depalma, 1989, ps. 240/241).

e) Que la medida no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Desde luego que el hecho de serme otorgada la AUH a favor de mis hijas implica la adopción de una medida reversible que V.S. podrá alterar en caso de que así lo entienda, con posterioridad, al dictar la sentencia.

f) Contracautela.

En virtud a la naturaleza de los derechos que se encuentran involucrados y atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la suscripta, que fueran expuestos con anterioridad, la exigencia de una contracautela limita irrazonablemente el derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad (arts. 18, 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional;



Sebastián A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La exención de la contracautela adquiere particular relevancia a poco que se repare que quien peticiona la AUH es una persona con escasos medios de subsistencia y que atraviesa una difícil situación económica, pues tal circunstancia hace especialmente necesario garantizar mi acceso a la justicia.

En definitiva, no puede perderse de vista que la actora se presenta con el patrocinio de la Defensa Pública Oficial a la par de que se encuentra acreditado que aquella no puede afrontar los gastos de este proceso judicial ni de la contracautela correspondiente.

En función de ello, es que solicito a V.S. tenga a la actora por exceptuada de dar cumplimiento con el requisito de contracautela, todo ello máxime si se tiene presente que los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen vedado otorgar caución real o personal.

Sin perjuicio de lo expuesto y en función de lo establecido en el inciso 2 del art. 10 de la Ley 26.854 presto caución juratoria.

En otro orden de ideas, nótese que los recursos y bienes del Estado Nacional (art. 9 Ley 26.854) no se verán afectados por el dictado de la presente medida cautelar teniendo en consideración lo dispuesto por la Ley N° 24.714.

VIII. C. SOLICITO SE OTORGUE LA MEDIDA CAUTELAR SIN REQUERIR EL INFORME PREVIO DE LA DEMANDADA (CONF. INC. 3° DEL ART. 4 DE LA LEY 26.854).

En atención a que nos encontramos en el marco de una **medida cautelar solicitada en un proceso de amparo y en atención a que en el presente se encuentran involucrados derechos de carácter alimentario, así como también el derecho a la vida digna, solicito a V.S. que otorgue la medida cautelar solicitada sin requerir informe previo a la demandada.**

USO OFICIAL

A ello debe adicionarse que la actitud reticente y arbitraria de la ANSES se encuentra dada desde el mes de enero de 2020, situación que, aunada al actual contexto de PANDEMIA, agrava aún más la situación económica de la parte actora.

Corresponde señalar que en el presente nos encontramos ante uno de los supuestos del artículo 2 inc. 2 de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado en cuanto refiere a los *“sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.”*

IX. SOLICITA LA APLICACIÓN DE ASTREINTES PARA EL CASO EN QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INCUMPLAN CON LA MANDA JUDICIAL.

Para el caso en que V.S. ordene abonar a la suscripta el monto correspondiente a la AUH, ya sea cautelarmente o bien en la sentencia que resuelva el amparo y los funcionarios públicos encargados de cumplir con la manda judicial incumplan o demoren el cumplimiento de la misma solicito **desde ya la aplicación de astreintes por cada día de demora y computables a partir del vencimiento acordado.**

Así fue dispuesto en el fallo “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración” del 3 de marzo de 2020 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En aquella oportunidad el Máximo Tribunal de la Nación afirmó *“ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador -plasmada en los antecedentes parlamentarios reseñados--no es posible sino concluir ' que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia (vgr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).”*

X.- SOLICITA REGULACION DE HONORARIOS.



Esipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

En atención a lo dispuesto en el inc. f) del art. 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 y de conformidad a lo ordenado en el art. 4 de la Ley 23.187 solicito a V.S. que oportunamente regule honorarios a favor del Ministerio Público de la Defensa.

XI. PRUEBA.

XI. A) PRUEBA DOCUMENTAL:

Se acompaña como prueba documental, la siguiente:

- 1) Copia certificada del DNI de la Sra. A [REDACTED]
- 2) Copia certificada de los DNI de Alma y Zaira D [REDACTED] P [REDACTED]
D [REDACTED] L [REDACTED]
- 3) Copia certificada de las partidas de nacimiento de las niñas.
- 4) Certificación negativa de la Sra. A [REDACTED].
- 5) Impresión de pantalla de atención virtual del cual surge que la Sra. A [REDACTED] intentó solicitar un turno para atención presencial pero el sistema le informa que no es posible procesar el requerimiento.
- 6) Copia certificada de la orden de exclusión del hogar del Sr. D [REDACTED] P [REDACTED] de L [REDACTED]
- 7) Copia certificada de la denuncia efectuada en la oficina de derivaciones del quipo móvil de atención a personas víctimas de violencia de género del mes de agosto de 2019.
- 8) Copia certificada del Acta compromiso suscripta ante el Consejo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 9) Copia certificada de la Constancia de alumna regular emitida por la institución escolar con respecto a A [REDACTED] por el año 2020.
- 10) Copia certificada de la Constancia de alumno regular de Z [REDACTED] expedido en el año 2020

USO OFICIAL

- 11) Copia certificada de la constancia de inscripción en AUH respecto de Alma recibido en ANSES el 23 de abril de 2018.
- 12) Copia certificada de la constancia de inscripción en AUH respecto de Z [REDACTED] y A [REDACTED] recibido en ANSES el 29 de abril de 2019.
- 13) Copia certificada de la tarjeta del Banco Nación Argentina de cobro de la AUH.
- 14) Copia certificada del ticket de cobro de la AUH de marzo de 2019.
- 15) Copia certificada del Oficio remitido por la ULM ante el Fuero de la Seguridad Social de la Defensoría General de la Nación en el mes de noviembre de 2020.
- 16) Informe del Sintys con respecto a la Sra. A [REDACTED]
- 17) Informe del Registro de la Propiedad del Inmueble expedido con respecto al DNI de la Sra. A [REDACTED]
- 18) Informe del Registro de la Propiedad del Inmueble expedido con respecto al nombre de la Sra. A [REDACTED]
- 19) Copia certificada de la Resolución S.G.P.I N° 289/19 por medio de la cual se designa al suscripto para actuar como Defensor Público Coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 34 de la Ley N° 27.149.

XI. B) PRUEBA INFORMATIVA.

Para el caso en que la demandada niegue la autenticidad de las copias acompañadas, solicito el libramiento de oficio a los distintos organismos e instituciones que las han emitido a los fines de que se expidan sobre dicha autenticidad.

XI. C) OFRECE SE REALICE UN INFORME SOCIO AMBIENTAL.

Para el caso en V.S. lo estime pertinente dejo ofrecida la posibilidad de que se lleve adelante un informe social a realizarse por el Programa de Atención a las



Ministerio Público de la Defensa

Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación.

XII. CASO FEDERAL.

Para el hipotético supuesto de que recayera un pronunciamiento adverso a los intereses de la actora se deja planteado el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del recurso extraordinario, por encontrarse en juego expresas garantías constitucionales como las que prevé el art. 14 bis, art. 75 inc. 23 y art. 16 de la Constitución Nacional, como también derechos garantizados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional otorgada por su Art. 75 Inc. 22 (Arts. 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Sobre los Derechos del niño). Ello a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 48.

XIII. AUTORIZA.

Se autoriza expresamente para compulsar el expediente, obtener copias, notificarse de lo actuado, a diligenciar cédulas, oficios, mandamientos, y a realizar cualquier otra diligencia necesaria relacionada con las presentes actuaciones a los Dres. Nadia B. C Vega (DNI 29.098.975), Leonardo Principato (DNI 21.729.306) y Nadya Soledad Auad (DNI 33.333.183), Brenda Tugender (DNI 32.145.305) y al Sr. Jorge Jose Bigatt (DNI 30.028.465).

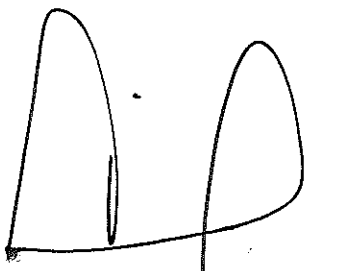
XIV. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentada, parte y por constituidos los domicilios procesales indicados.

- 2) Se tenga por promovida la acción de amparo y se le dé el trámite de Ley.
- 3) Se agregue la prueba documental acompañada y oportunamente, de resultar pertinente, se provea la informativa ofrecida.
- 4) Se tenga presente lo expuesto en el capítulo IX y X.
- 5) Se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada en primer término sin la producción del informe previsto en el artículo 4, inc. 3° de la ley 26.854.
- 6) En su caso, y para el caso en que V.S. entienda que no procede la medida solicitada en primer término, solicito se haga lugar a la medida cautelar solicitada en segundo término.
- 7) Se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 16.986.
- 8) Se tenga presente la expresa reserva del caso federal.
- 10) Tenga presente las autorizaciones conferidas y solicitud de regulación de honorarios.
- 11) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de conformidad que,
SERA JUSTICIA.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Ocedente

